



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

///nos Aires, 3 de julio de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de arresto domiciliario formado respecto de **D M ALMEYDA GONZÁLEZ** en el marco de la causa n° **1.725/2019/TO1/ (int. 3115)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, caratulada "Gomez Almeyda, I y otros s/ inf. Ley 23.737".

Y RESULTANDO:

I. Que la defensa técnica de **D M ALMEYDA GONZÁLEZ**, en forma subsidiaria al pedido de excarcelación que ya fuera rechazado, solicitó la morigeración de la prisión preventiva impuesta disponiendo su prisión domiciliaria, en función de los argumentos allí vertidos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, quedando aquí por reproducidos.

II. Que, el 29 de abril del año en curso, se solicitó a la Dirección Control y Asistencia de Ejecución Penal que realice, un amplio informe socio-ambiental respecto del inmueble ubicado la Calle D XXX, casa, entre E S y El Sur, Localidad 09 de abril, XX, Pcia. de Bs. As. De la Sra. M P V M.

Asimismo, se solicitó al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la realización de un informe técnico de viabilidad en el domicilio antes mencionado.

A su vez, se requirió al Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza que informe detalladamente el estado de salud de la interna **D M ALMEYDA GONZÁLEZ**.

III. Que, se agregaron a las presentes actuaciones los informes médicos remitidos por el

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

C.P.F. IV, en distintas oportunidades, a saber: el informe médico efectuado respecto **ALMEYDA GONZÁLEZ**, el 24 de abril del año en curso, por el Departamento de Asistencia Médica del Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza, en el que se consignó que "La paciente si bien no presenta enfermedad aguda al día de la fecha **es paciente de riesgo para covid-19** reconociéndose la posibilidad de arresto domiciliario, a fin de resguardarla de la epidemia por las patologías que padece" (lo resaltado es propio).

El informe médico producido por el departamento de asistencia médica de fecha 8 de mayo del año en curso de donde surge que "**...en cuanto a las patologías de la paciente, solo el asma la convierte en población de riesgo para la infección covid-19**" (el resaltado nos corresponde).

Seguidamente informó dicha Area que "si la paciente presentara algún síntoma compatible con dicha infección se ubicará en la sala de aislamiento de este Establecimiento, En el caso, de que presentase dificultad respiratoria, será derivada a la Unidad 21"

Asimismo, dicha área, el 12 de mayo del año en curso, informó que **ALMEYDA GONZÁLEZ** se trata de una "...paciente de 48 años de edad, sin antecedentes cardiologico evaluada por cardiologa quien indicó AAS 100mg/d y solicitó ecodoppler cardíaco, el que no es posible el traslado por causa de la emergencia sanitaria. Al examen paciente clinica hemodinamicamente estable".

Por otra parte, el 15 de mayo del año en curso, el Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza, remitió el informe médico MEDICO EX-2020-27336632- -APN-DS#SPF, fechado 23 de abril del año en curso, en el que la División Asistencia Médica de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, indicó que "La paciente, **ALMEYDA GONZÁLEZ D M**, de 48 años de edad con antecedentes de litiasis biliar, asma bronquial, artrosis, hernia discal y se haya en estudio por **problemas cardiacos**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

Dada las patologías es una paciente de riesgo para la infección de covid-19. Se recomienda el arresto domiciliario debido a sus patologías" (resaltado agregado).

Finalmente, se recibió el informe médico realizado el pasado 18 de mayo por el Departamento de Asistencia Médica de C.P.F. N° IV de Ezeiza en el que se indicó que **ALMEYDA GONZÁLEZ** resulta ser una **"Paciente con antecedente de ACV, litiasis vesicular, asma bronquial y patología cardíaca en estudio sin diagnóstico. Dado que sus patologías confirmadas (asma) y por la enfermedad cardiaca en estudio la paciente es población de riesgo para COVID-19 y debido a la gran cantidad de estudios médicos que debe realizar, este servicio médico no puede por el momento hacerse cargo de las enfermedades de la paciente correctamente por lo que esta instancia se pronuncia como positivo para el arresto domiciliario"** (lo resaltado nos pertenece).

IV. Que, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal el 4 de mayo del año en curso, confeccionó un amplio informe socio ambiental del domicilio aportado. Allí, Luz María Chiappe, en su condición de Delegada Inspectora de la Dirección de Control y Asistencia en la Ejecución de la Pena, mantuvo comunicación telefónica -en función de las directivas vigentes en el marco de la Pandemia que acontece- con la Sra. M P V M.

En cuanto a la relación existente entre la entrevistada y **ALMEYDA GONZÁLEZ** se indicó que "...la detenida, es amiga de la infancia de su cónyuge, eran compañeros de escuela en Perú. Expresa que, previo a su detención, ella residía en el barrio de Villa X y mantenían poca relación vincular, debido a la distancia. Expresa que el 25 de febrero del 2019 detuvieron a la Sra. D, y se hicieron cargo del hijo menor de la causante, P G (16 años) porque no había ningún familiar que pudiera ocuparse de él. Manifiesta que actualmente el adolescente está bien,

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

estudia de manera virtual, en la Escuela Mariano Acosta de Villa X, y desde entonces expresa mantener vínculo telefónico con la detenida que suele llamar de manera frecuente a su hijo. Con respecto a la salud de los hijos de la entrevistada, y del hijo de la detenida, manifiesta que gozarían todos de buen estado de salud en general, no cuentan con cobertura médica y en caso de necesitar atención médica los lleva a la Unidad Sanitaria del barrio."

En cuanto a la salud de **ALMEYDA GONZÁLEZ** se consignó que "...mediante comunicación telefónica le ha manifestado que sufre dolores en los huesos (molestias reumatológicas) y padece de infecciones urinarias (problemas urológicos). Entre otras patologías, que surgen del oficio remitido: cardiología, ginecología y neurología."

Finalmente, en dicho informe se concluyó que "De la entrevista telefónica mantenida se desprende que D ALMEYDA GONZÁLEZ, cuenta con un domicilio concreto para trascurrir allí un eventual arresto domiciliario, ubicado en Calle D XXX, casa, entre E Zolá y El Sur, Localidad 09 de Abril, XX, Provincia de Bs. As. La presencia de la nombrada en el domicilio reestablecería la relación familiar con el menor P G pudiendo abocarse a su cuidado, así como también recibir la atención médica que requiere su estado de salud. Cabe destacar que la entrevistada, Sra. V M M P, evidencia condiciones y responsabilidad para asumir el rol de garante de otorgarse la morigeración de su situación procesal".

V. Que, luce agregado al presente incidente el informe efectuado, el 5 de mayo del año en curso, por el Equipo Psicosocial de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica. Allí se consignó que la Lic. Georgina Paley (Matricula n° 6394, Tomo 2, Folio 71), miembro de dicho programa, quien realizó una comunicación telefónica con la Sra. V M.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

En cuanto a la relación existente con la imputada de autos se destacó que "...la Sra. ALMEYDA GONZÁLEZ se puso en contacto con el grupo familiar del domicilio de referencia y solicitó colaboración con el cuidado y protección del joven P a raíz de su situación, argumentando que todos sus hermanos y hermanas e integrantes de su red familiar se encuentran viviendo en Perú. La entrevistada respecto del vínculo con la Sra. ALMEYDA GONZÁLEZ explicó que es una amiga de la infancia de su pareja, el Sr. SJB, y una vez instalados en Argentina se habrían reencontrado, visitándose y reuniéndose esporádicamente en fechas festivas. Hasta la detención la Sra. ALMEYDA GONZÁLEZ vivía en Villa X, CABA junto al joven P. Actualmente mantienen comunicación telefónica"

Seguidamente se consignó que "La entrevistada explicó que se encuentra bajo el cuidado y protección del hijo menor de la Sra. ALMEYDA GONZÁLEZ, quien cursa quinto año en una escuela de educación secundaria en el barrio Villa X de la CABA, en donde vivía hasta febrero de 2019 junto a su madre. A partir de la detención el joven se encuentra viviendo en el domicilio de referencia junto a la Sra. V Montesino y su núcleo familiar. El joven P, visitaría esporádicamente a su madre y se comunicaría telefónicamente con frecuencia."

En cuanto al grupo familiar no conviviente de **ALMEYDA GONZÁLEZ**, se informó que "La Sra. V Montesino refirió que los otros/as cuatro hijos/as de la Sra. ALMEYDA GONZÁLEZ son mayores de edad: uno desconoce en qué situación se encuentra, otros dos varones estarían detenidos y su hija mujer es madre soltera de dos niños/as y se contactaría con el joven P. Por último, informó que la red familiar primaria de la Sra. ALMEYDA GONZÁLEZ se encuentra en Perú, con lo cual, no contaría con otros familiares que puedan colaborar con la situación que atraviesa."

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

Por otra parte, respecto a la situación habitacional se indicó que "El domicilio propuesto para el cumplimiento del arresto domiciliario se trataría de una propiedad perteneciente a la pareja. Se ubica en un barrio, según explicó, de casas con terrenos extensos, de material mayormente, calles de tierra, características rurales, escasa señalización de calles y numeraciones, transporte público reducido. Se encuentra a nueve cuadras de la Ruta Nacional 4 Camino de Cintura, a la altura del Centro Recreativo de Gastronómicos XX y Club Predio de Camioneros.

La vivienda en particular se encuentra numerada visiblemente. Cuenta con: living, cocina, comedor, cuatro habitaciones y baño. Dispone de patio trasero y fondo libre parqueado, con un pequeño corral con patos y otro con conejos. Siendo un terreno aproximado de diez por treinta metros aproximadamente. La vivienda es de construcción de material y loza. Dispone de los servicios de luz, agua corriente, gas envasado, televisión por cable e internet.

En cuanto a la señal de telefonía celular mencionó que el domicilio presenta buena señal de la empresa Movistar y Claro."

En cuanto a la situación de salud de **ALMEYDA GONZÁLEZ** se destacó que "...la entrevistada informó que en las comunicaciones telefónicas que mantienen, refirió padecer distintos síntomas como dolor en los huesos, en la zona del hígado, dolor de cabeza y columna, padecer afecciones cardiacas, infecciones urinarias frecuentes y asma. Agregó que se encontraría su estado de salud general es complejo y se encontraría muy deteriorado.

La Sra. V Montesino y su pareja bien gozarían de buena salud, al igual que el total de sus hijos e hijas. El grupo familiar se referencia con la Unidad Sanitaria n°6, del Barrio 9 de Julio.

El joven P gozaría de buena salud.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

El efector de salud pública ante una posible urgencia y controles médicos de complejidad es el Hospital Interzonal General de Agudos Dr. José Penna.”.

Tras ello, se destacó en cuanto a la situación socioeconómica del grupo familiar se indicó que “La Sra. V Montesino refirió que el grupo conviviente cuenta con ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo en relación a tres de los niños/as. Por otra parte, los ingresos del micro emprendimiento familiar de elaboración de pastelería y panes. El mismo funciona en su domicilio, en donde dispone de máquinas aptas para la elaboración como amasadora, horno y sobadora. En dicho emprendimiento, la Sra. V se encarga de la elaboración mayormente y su pareja colabora con la distribución. El Sr. San Juan B trabaja como plomero y gasista matriculado siendo su actividad laboral inestable y monotributista, motivo por el cual no dispone de ingresos fijos. Con lo mencionado, refirió, logran cubrir necesidades básicas de alimentación y pago de impuestos de la vivienda.

Respecto de la Sra. ALMEYDA GONZÁLEZ mencionó que posee conocimientos de costura y tejidos. Y actualmente estaría empleada en la Unidad IV del Complejo Penitenciario de Ezeiza en donde se encuentra alojada, enviando dinero a su hijo P.”

Tras ello, se observó que la entrevistada “... expresó voluntad de alojar a la Sra. ALMEYDA GONZÁLEZ para que transite su situación de detención actual y pueda ocuparse de su situación de salud y del cuidado del joven P. Manifestó preocupación en relación al joven debido a que no dispone de vínculos familiares actualmente.”

Asimismo, se infirió que “la presencia de la Sra. ALMEYDA GONZÁLEZ favorecería en la dinámica y organización familiar, participando de las actividades diarias, entre ellas, el emprendimiento familiar que funciona en el domicilio. Asimismo, participaría del



cuidado de su hijo P y de los niños/as del hogar, a fin de descomprimir las tareas de cuidado y crianza que actualmente recaen sobre la Sra. V Montesino, quien es madre de una niña y un niño de apenas uno y tres años respectivamente."

Por último, se concluyó que "Actualmente y en función de la información recabada, este Equipo Psicosocial concluye que se encuentran dadas las condiciones psicosociales para que la Sra. ALMEYDA GONZÁLEZ, D M ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica. Se solicita que la colocación del dispositivo de monitoreo electrónico sea coordinado con el área de Logística de esta Dirección."

Por otra parte, la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica informó que "... esta Dirección se encuentra desarrollando tareas en el marco de la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y la declaración de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) considerando el COVID-19 como Pandemia. En este contexto, el **Informe Técnico** relativo a establecer el rango y la aptitud del dispositivo de vigilancia electrónica en el domicilio fijado para el cumplimiento de la medida y la colocación del mismo **se realizará en un único acto**, en la medida que el mismo sea viable y conforme la capacidad humana, técnica y operativa con la que cuenta este Organismo."

VI. Que, con fecha 19 de mayo del año en curso, se le corrió vista al Sr. Fiscal de Juicio, oportunidad en la que el Dr. Osorio, solicitó una serie de informes previos para expedirse, a los que se hizo lugar y en consecuencia, al Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza, a fin solicitarle que informe, con carácter urgente, respecto del estado de salud de la interna D M ALMEYDA GONZÁLEZ, los siguientes puntos: 1) Se informe cuál es el presunto diagnóstico cardíaco que presenta la imputada, 2) Se indique qué grado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

emergencia o urgencia tiene la situación cardiológica de la nombrada, y al respecto señalen el tipo de estudios a los que debe someterse para obtener un diagnóstico y tratamiento y si los mismos pueden efectuarse en un hospital del servicio penitenciario o si requieren efectuarse dentro del sistema de salud extramuros y 3) Si además de los estudios cardiológicos pendientes, la nombrada recibe algún tipo de tratamiento en particular para el asma y en su caso, si tuvieron alguna dificultad en la atención de la interna en los últimos 60 días.

Consecuentemente, el Dr. Blasi, Segundo Jefe Médico del Departamento de Asistencia Médica del C.P.F.N° IV de Ezeiza, con fecha 20 de mayo del año en curso, informó que *"No se puede establecer con exactitud la urgencia de la patología de la paciente ya que no presenta síntomas graves, solo presenta alteración de ECG y se agita con los esfuerzos. El diagnóstico podrá responder a obstrucción de las arterias coronarias en forma parcial (se establecerá con los estudios), así como una falla en las válvulas, lo que se visualiza en el ecodopler. No recibió tratamiento para el asma bronquial y en los últimos 60 días su salud no se ha visto complicada con hechos de gravedad"*.

A su vez, en la misma fecha, la Dra. Rasquetti, médica de plana de ese departamento, informó *"Paciente que refiera artralgia, indico analgesia"*.

Ante ello, se requirió a la unidad penitenciaria que se ampliara lo informado por el Departamento de Asistencia Médica y se solicitó que se indicara: 1) Si las patologías que fueran individualizadas por el Departamento de Asistencia Médica de esa unidad que presenta Almeyda González, se encuentran en tratamiento actualmente en ese departamento; indicando cuales se le llevan a cabo y los medicamentos que se le suministran; 2) Si la imputada, en virtud de su estado de salud, puede ser

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

atendida en ese centro penitenciario ó necesita algún tipo de atención y/o requerimiento que NO PUEDA SER CUBIERTO en el ámbito del Servicio Penitenciario y 3) Se aclare si a la nombrada se le llevó a cabo el ecodoppler mencionado en el informe efectuado por ese centro de salud el pasado 20 de mayo y de ser así, cual fue la conclusión médica de dicho estudio.

En consecuencia, mediante informe efectuado, el pasado 21 de mayo, el Dr. Blasi indicó que "**4-La paciente no tiene tratamiento resuelto para patología cardiaca ya que no tiene diagnóstico acabado de la misma debido a que los estudios requeridos por el cardiólogo no pudieron realizarse, si recibe tratamiento para el asma bronquial. Solo recibe AAS 100 mg/día como preventivo de posibles eventos cardíacos. 5- No se puede informar el requerimiento del punto nº2, ya que no tiene diagnostico exacto de la patología si necesitara atención cardiológica de urgencia, la mimas deberá ser trasladada a Htal. Extramuros. 6- El Ecodoppler no se realizó.**" (lo resaltado nos pertenece).

VII. Que, a su vez, se cuenta con los informes que fueran remitidos a este Tribunal, el pasado 26 de mayo, por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

En este sentido, en el informe producido, el 8 de mayo del año en curso por la Dirección De Coordinación Administrativa Legal y de Tratamiento-Complejo Penitenciario Federal IV- De Mujeres, Ezeiza, se consignó que "... la interna ALMEIDA GONZALEZ D M (L.P.U.Nº416.365/P) quien actualmente se encuentra alojada en el Pabellón Nº30 del Módulo Residencial IV del presente Complejo Penitenciario.

La interna que nos ocupa actualmente se encuentra adherida al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la pena transitando el periodo de observación y quien tiene guarismo conductual 10 (diez).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

Como consecuencia del brote epidemiológico del Coronavirus (COVID-19), como una pandemia, motivo por el cual se decretó la Emergencia Sanitaria, en la cual se decretaron una serie de pautas dirigidas a la protección de la Salud Pública, decretándose mediante DECNU-2020-325-APN-PTE, del 31 de marzo.

Que luego de aprobarse las resoluciones, RESOL-2020-103-APN-JGM, que determino medidas conducentes a la prevención en el ámbito de la administración pública nacional, determinando los grupos de riesgo y la justificación a las ausencias laborales para aquellas áreas no esenciales de prestar servicio indispensable.

Es así que el Servicio Penitenciario Federal ha creado una serie de medidas tendientes a mitigar los medios de propagación del virus en los establecimientos, contribuyendo a la contención y erradicación de la pandemia actual. Tal es así que para un correcto abordaje interdisciplinario se creó mediante DI-2020-47-APN-SPF#MJ EL "Comité de Crisis para prevención, detección y asistencia ante el brote epidemiológico del nuevo Coronavirus" (COVID-19), el cual tiene como objeto la determinación y coordinación de acciones y medidas concretas para reducir dentro de los medios posibles la propagación del brote dentro de los establecimientos penitenciarios.

Que mediante DI-2020-48-APN-SPF#MJ, se aprobó la implementación del "Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19", el cuestionario de "Declaración Jurada" y el "Flujograma del Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19". El cual tiene como finalidad establecer un criterio único y claro de acción ante los casos de ingresos de personas privadas de la libertad al ámbito del Servicio Penitenciario Federal, siendo este ponderado con las medidas de prevención que establece el Poder Ejecutivo Nacional, como así

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

los momentos y casos a tener en cuenta para determinar la admisión de ingreso, aislamiento preventivo, el aislamiento sanitario, la internación en establecimientos penitenciarios o derivación a hospital extramuros, las sintomatologías que determinan los casos sospechosos, medidas sanitarias de traslado ante estos casos, medidas de desinfección, y el alojamiento definitivo por ausencia de los factores de riesgo o alta definitiva.”.

Por otro lado, en el informe realizado, el pasado 19 de mayo, por la Dirección de Sanidad del S.P.F. se informó que “En relación a oficio judicial referente a la interna D M ALMEYDA GONZALEZ alojada en el CPF IV EZEIZA, en ese orden se informa tras el Alerta Epidemiológico emitido el 22 de enero de 2020 por el Ministerio de Salud de la Nación, en donde informaba de la circulación de un nuevo CORONAVIRUS y entendiendo que el ámbito carcelario, se trata de una institución cerrada en donde un número de personas se encuentra aislada de la sociedad, pero así también ambientes que una vez ingresado el virus, actuarían como fuente de amplificación y propagación de la enfermedad, se adoptaron múltiples acciones de prevención y restricción a los efectos de minimizar la posibilidad de ingreso a los establecimientos de personas que puedan portar la enfermedad.

Los equipos de salud de todos los establecimientos penitenciarios federales fueron instruidos en relación a la definición de caso, modo de transmisión, cuadro clínico, organización asistencial, triage, manejo de casos, medidas de desinfección, identificación y seguimiento de contactos, diagnóstico de laboratorio y recomendaciones para evitar su contagio, que en función la evolución epidemiológica fue actualizadas tal las recomendaciones vertidas por el Ministerio de Salud de la Nación. Recibiendo capacitación en relación al uso adecuado de los elementos que conforman el equipo de protección personal (EPP).

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

La velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS), del brote del nuevo Coronavirus como una PANDEMIA el 11 de marzo de 2020, sumado al DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, insto a la Institución a la adopción de acciones inmediatas para hacer frente a tal emergencia, sumadas a las oportunas y tempranas medidas de prevención dispuestas previamente.

Dichas acciones no solo obedecen a la exigencia y responsabilidad de dar respuesta a la situación epidemiológica actual con los recursos disponibles, minimizando el riesgo de contagio y brindando la mejor calidad de atención médica posible, sino también actuar en colaboración con los hospitales públicos y la comunidad, limitando el flujo de pacientes y de esta forma mitigar el impacto en el sistema sanitario.

En ese orden de ideas, surgió la necesidad de impartir recomendaciones extraordinarias en pos de lograr condiciones que permitan realizar vigilancia activa, detección precoz y diagnóstico diferenciado de COVID-19, descartando otras patologías, señalando que la indicación de aislamiento está destinada a la separación de la población sintomática de la que no tiene síntomas, con el fin de proteger al resto de la población asintomática.

Otras de las medidas adoptadas fueron la difusión de información para la prevención de la pandemia, incluyendo además cartelera, ubicada en lugares fácilmente visibles para el público general, visitantes, alojados, personal. Destacando que el cumplimiento de dichas recomendaciones en relación a las pautas de higiene de manos, de superficies, no compartir utensilios, adecuada higiene respiratoria, son responsabilidad de cada individuo.

No admitir el ingreso de todo ciudadano, personal penitenciario, profesionales de la salud,

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

magistrados, abogados, proveedores, integrantes de ONG, que concurran a los establecimientos penitenciarios y que presente alguno de los signos y/o síntomas de la citada enfermedad.

Suspensión de las visitas ordinarias, extraordinarias y entre internos (distintos establecimientos) en los establecimientos penitenciarios federales, como también las comprendidas en el artículo N°166 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N°24.660 y en el artículo N°88 del Reglamento General de Procesados (Decreto N°303, del 26 de marzo de 1996), a excepción de los casos por fallecimiento los que deberán ser coordinados con las autoridades competentes.

Restricción de traslados programados de internos a establecimientos hospitalarios extramuros para efectuar interconsultas y/o estudios complementarios. El objetivo de esta medida es proteger la salud de todas las personas alojadas, evitando o al menos disminuyendo las posibilidades de contagio, actuar en colaboración con los hospitales públicos, limitando el flujo de pacientes y de esta forma mitigar el impacto en el sistema sanitario.

Todo evento de urgencia y/o emergencia que no pueda ser resuelto en el establecimiento, será trasladado a la órbita extramuros.

Implementación del PROTOCOLO DE DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO PRECOZ, AISLAMIENTO PREVENTIVO Y AISLAMIENTO SANITARIO POR CORONAVIRUS COVID-19. BPN 705 Ingreso de personas privadas de la libertad en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal.

Uso obligatorio de barbijos o tapabocas dentro del establecimiento para todo el personal. Capacitación al personal en relación al adecuado uso del equipo de protección personal, detallando la secuencia de colocación, retiro y descarte de los mismos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

PAUTAS DE PROCEDIMIENTO DESTINADAS AL DIAGNÓSTICO DIFERENCIAL DEL COVID-19 POR PARTE DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL BPN 708 las mismas pretenden guiar a los equipos de salud de todos los establecimientos penitenciarios federales en la toma de decisiones sobre la atención sanitaria más apropiada, y la elección de las opciones más adecuadas; acorde a los recursos humanos y físicos disponibles en cada establecimiento, siendo menester señalar que cada establecimiento cuenta con diferentes estándares de atención sanitaria en la comunidad exterior.

En el marco de la contingencia por COVID 19 que está atravesando nuestro país, como medida excepcional, se considera la utilización de espacios dentro de los establecimientos, como dispositivos de aislamiento de atención para elevar el número de camas disponibles, destinando las derivaciones a los establecimientos hospitalarios extramuros solo a pacientes que por su cuadro clínico requieran mayor complejidad de asistencia.

La implementación de este dispositivo no debe en ningún momento y bajo ninguna circunstancia poner en riesgo al personal de los establecimientos ni al equipo de salud como tampoco deteriorar la calidad de atención de las personas asistidas.

Dichas pautas abordan los siguientes temas:

- El abordaje de la salud en general*
- Objetivos de las pautas de procedimiento*
- El aislamiento preventivo y la determinación de su lugar de cumplimiento*
- Recomendaciones generales*
- Lugares destinados al aislamiento y recomendaciones específicas para implementarlo*
- Diagnóstico diferenciado: definición de Caso COVID-19 del Ministerio de Salud de la Nación*
- Notificación obligatoria de casos*
- Aislamiento/internación e identificación y seguimiento de contactos*
- Condiciones de traslado del paciente*
- Medidas de desinfección*
- Salud mental*
- Recursos para el seguimiento de pacientes e*

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

internación •Acciones según fases •Personal penitenciario •Recomendaciones para el uso de los Equipos de protección personal (EPP) •Recomendaciones para utilización de barbijos •Secuencia de colocación y retiro del equipo de protección personal (EPP).

En el contexto epidemiológico actual de PANDEMIA, es un objetivo central preservar la seguridad y la salud del EQUIPO DE SALUD y de ese modo, proteger y asistir a toda la población alojada en los establecimientos penitenciarios federales, señalando que médicos y enfermeros pertenecen al grupo poblacional de mayor riesgo de contagio, y es posible que algunos de ellos no se encuentren disponible por enfermedad o aislamiento preventivo. Por tal motivo la Dirección Médica y/o Jefatura Médica de los establecimientos conforma acorde al recurso humano disponible los correspondientes cronogramas de trabajo en el que se prevean las ausencias mencionadas, minimizando su impacto. Como parte del equipo de salud, en cooperación con la dotación médica y de enfermería, se podrá requerir a los demás profesionales, técnicos y auxiliares colaboración reasignando tareas en el área de sanidad.

Por último, procurando reducir al mínimo las diferencias con los sistemas públicos de salud los equipos de salud de los establecimientos penitenciarios se encuentran abocados a fortalecer las medidas de vigilancia activa, detección temprana y aislamiento, al seguimiento de todas aquellas personas alojadas que pertenecen al grupo vulnerable en caso de ser afectados por la enfermedad viral que nos ocupa y a la asistencia todo evento de urgencia y/o emergencia.

Hacer mención a grupo vulnerable, es hacer referencia a personas con ciertas enfermedades preexistentes que determinan mayor probabilidad de sufrir complicaciones de gravedad en caso de ser afectadas por COVID-19, no obstante lo cual, cualquier





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

afectado, aunque en menor medida, posee riesgo de formas severas de presentación de la enfermedad.

Todo caso sospechoso, probable y/o confirmado, constituye un evento de notificación obligatoria en el marco de la Ley 15.465, motivo por el cual se canalizará la misma a través de la Dirección de Sanidad que efectuará la carga en el Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud, SNVS 2.0.

Si al momento del egreso del interno, el mismo se encontrase en situación de aislamiento preventivo o sanitario, a los fines de dar continuidad a la vigilancia epidemiológica y/o el adecuado tratamiento según corresponda. Como así también la implementación de las medidas de prevención y control tendientes a reducir el riesgo de diseminación de la infección en la comunidad, se aprobó el PROTOCOLO DE COMUNICACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA (COVID-19) PARA EGRESADOS DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES. DI-2020-73-APN-SPF#MJ

De la lectura y análisis de las RECOMENDACIONES PARA LA ATENCIÓN Y CUIDADO DE LA SALUD DE PERSONAS EN CONTEXTO DE ENCIERRO Y SUS TRABAJADORES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA, de fecha 25/04/2020 Ministerio de Salud de la Nación, las RECOMENDACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS COVID-19 de fecha 29/04/2020 del Ministerio de Salud de la Nación, y las RECOMENDACIONES PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19 EN LUGARES DE DETENCIÓN del Comité de la Cruz Roja Internacional, las mismas se corresponden en su mayoría a las medidas adoptadas por la Institución.

Esta instancia informa que el ámbito carcelario, se trata de una institución cerrada en donde un número de personas se encuentra aislada de la sociedad, en el caso de detección de casos positivos de COVID 19, debido a las condiciones de confinamiento en las que un grupo de internos viven juntos por periodos prolongados, actuaría como fuente de amplificación y propagación de la enfermedad. Es en

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

ese escenario extraordinario e inédito, que la Institución esta brindado la mejor calidad de atención medica posible, en el contexto de una pandemia, con los recursos humanos y físicos disponibles, efectuando todos los esfuerzos a nuestro alcance y adoptando las medidas recomendadas por el Ministerio de Salud de la Nación que son actualizadas según los lineamientos y la situación epidemiológica.

Por último, en el contexto epidemiológico actual, PANDEMIA, nos es posible dar seguridad en relación a que las personas alojadas, el personal penitenciario, incluyendo los profesionales de la salud que los asisten, no se vean afectados por la enfermedad viral que nos ocupa, a pesar de todas las medidas y acciones adoptadas."

VIII. Que, obtenida la información solicitada por el Sr. Fiscal de Juicio, se dio traslado nuevamente a esa parte, oportunidad en la que entendió que correspondía rechazar la pretensión de la defensa de **ALMEYDA GONZÁLEZ**, en razón de los argumentos allí vertidos a los que se remite en honor a la brevedad.

No obstante lo cual, y en virtud del resguardo del derecho de salud de la imputada, teniendo en consideración que la nombrada es población de riesgo frente al COVID-19, entendió que el Tribunal debe encomendar a la unidad carcelaria en donde se encuentra alojada la imputada a que:

a) se efectúen informes semanales sobre su estado de salud y que den cuenta de cualquier inconveniente que se presente a su respecto, con copias de su historia clínica y de los recibos de firmados por la interna de la medicación que se le suministre

b) se proceda a efectuar el control diario de signos vitales -en donde se evalúe la frecuencia cardíaca, temperatura y su presión arterial-, como así también que se le practique un examen físico completo con auscultación cardiororácica en virtud de situación cardíaca y del asma que padece.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

En caso de detectarse alguna urgencia deberán proceder al traslado de la interna a un hospital extra muros a fin de que sea adecuadamente tratada en caso de no poder hacerlo en el HPC debiendo notificar dicha situación al Tribunal de inmediato.

c) se mantengan estrictamente las distancias entre la imputada y el resto de la población carcelaria y personal del servicio penitenciario, como así también de los objetos de uso común, a fin de restringir al máximo las posibilidades de contagio del virus SARS-Co-V2 que provoca la enfermedad COVID-19.

d) se continúen arbitrando los medios necesarios para seguir dando cumplimiento y extremar las medidas de prevención de salud e higiene dentro de la unidad de detención en los términos de la acordada 3 de la CFPP y de la totalidad de las 9 guías y protocolos de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el SPF.

A su vez, solicitó, haciendo mención de que ello no modificaría el tenor del dictamen efectuado, pues, a su entender, Almeyda González a la fecha se encuentra correctamente atendida en el alojamiento actual, no resulta menor que se evidencian incongruencias y contradicciones entre los informes médicos suscriptos por el Dr. Blasi, en virtud de lo cual solicitó que se dé inmediata intervención al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello, a fin de que, teniendo a la vista la historia clínica de la nombrada, ese cuerpo médico realice una entrevista a la imputada a través de una videoconferencia -o del modo que estimen adecuado- y con todo ello realicen un informe de su especialidad tendiente a determinar: "1. *Cuáles son las patologías que presenta Almeyda González, qué controles debe recibir -por especialidad y con qué frecuencia- y si se encuentran debidamente tratadas intramuros. 2. Qué estudios deberían efectuarse en relación a su situación cardíaca a fin de obtener un diagnóstico*

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

preciso, y en ese caso si dichos estudios son de carácter urgente -considerando la especial situación sanitaria en la que nos encontramos- y si pueden efectuarse en el marco del HPC o deben efectuarse en un hospital extra muros.3. Finalmente que indiquen, en el plazo de 72 hs, aquellos estudios y terapéutica que estimen pertinentes a fin de que el estado de salud de Almeyda González se encuentre debidamente resguardado.”

Cumplido ello, se corra nueva vista a esa parte a fin de expedirse al respecto.

IX. Que, ante el dictamen efectuado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, se solicitó al C.P.F. N° IV de Ezeiza la remisión de copia integra de la historia clínica allí obrante de **ALMEYDA GÓNZALEZ**.

En consecuencia, una vez recibida la historia clínica de la imputada, el pasado 26 de junio, se dio intervención al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de que, teniendo a la vista la historia clínica de la nombrada y los informes que fueran remitidos por el Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza, realicen un informe de su especialidad tendiente a determinar: 1. Cuáles son las patologías que presenta Almeyda González, qué controles debe recibir -por especialidad y con qué frecuencia- y si se encuentran debidamente tratadas intramuros. 2. Qué estudios deberían efectuarse en relación a su situación cardíaca a fin de obtener un diagnóstico preciso, y en ese caso si dichos estudios son de carácter urgente -considerando la especial situación sanitaria en la que nos encontramos- y si pueden efectuarse en el marco del HPC o deben efectuarse en un hospital extra muros. 3. Se indiquen, en el plazo de 72 hs, aquellos estudios y tratamientos que estimen pertinentes a fin de que el estado de salud de Almeyda González se encuentre debidamente resguardado y 4. Por último se informe si se considera que su alojamiento en un establecimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

penitenciario le impide recuperarse ó de sus dolencias.

Ante ello, en esa misma fecha, el Dr. Alberto R. Ferreres, Médico Forense de la Justicia Nacional, concluyó: **"1. ¿Cuáles son las patologías que presenta Almeyda González, qué controles debe recibir -por especialidad y con qué frecuencia- y si se encuentran debidamente tratadas intramuros?"**

Según se desprende de la documental médica adunada, la nombrada presenta antecedentes de presunto Accidente Cerebro Vascular en 2016, litiasis vesicular, asma bronquial, hipertensión arterial aparentemente medicada con enalapril 5 mg, infecciones del tracto urinario a repetición, artrosis y hernia discal. Debe ser controlada por Clínica Médica, Cardiología y Neumonología, también por especialistas en Urología y Ortopedia y Traumatología. Respecto de la frecuencia de los controles, considero primordial llegar a un acuerdo respecto de la patología que presenta la nombrada (ej. hipertensión arterial y asma bronquial) así como la realización de los estudios cardiológicos solicitados para poder arribar a un diagnóstico de certeza.

2. Qué estudios deberían efectuarse en relación a su situación cardíaca a fin de obtener un diagnóstico preciso, y en ese caso si dichos estudios son de carácter urgente -considerando la especial situación sanitaria en la que nos encontramos- y si pueden efectuarse en el marco del HPC o deben efectuarse en un hospital extra muros. El Dr. Ceconi, de Cardiología del HPC, solicitó un ecocardiódoppler y un estudio de perfusión cardíaca en fecha 2/12/19; los que deberían haberse efectuado al momento actual. Dichos estudios deberán efectuarse en institución extramuros, y no revisten emergencia.

3. Se indiquen, en el plazo de 72 hs, aquellos estudios y tratamientos que estimen pertinentes a fin de que el estado de salud de Almeyda González se encuentre debidamente resguardado.

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

Deben efectuarse los estudios citados en el responde previo y aconsejaría la evaluación por Cardiología y Neumonología.

4. Por último se informe si se considera que su alojamiento en un establecimiento penitenciario le impide recuperarse ó dificultan sus dolencias.

En atención a la demora en la realización de los estudios solicitados y la falta de un diagnóstico preciso, puede estimarse que su alojamiento en dicho establecimiento penitenciario impide un conocimiento adecuado, un diagnóstico preciso y por ende tratamiento de las eventuales dolencias cardíacas."

(el último párrafo resaltado nos pertenece).

X. Que, obtenida que fue la información solicitada por el Sr. Fiscal de Juicio, se dispuso dar un nuevo traslado a esa parte, oportunidad en la que entendió que **correspondía hacer lugar al arresto domiciliario solicitado respecto de D M Almeyda González.**

En este sentido, resaltó que "Frente al cuadro de situación, y teniendo especialmente en cuenta las patologías preexistentes de la interna - hipertensión arterial, ACV y asma bronquial- lo cual la incluye dentro del grupo de la población carcelaria considerada como más vulnerable frente a la enfermedad COVID-19, sumado a sus posibles afecciones cardíacas no detectadas por la falta de realización de exámenes de diagnóstico, y a fin de garantizar el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, entiendo que podría morigerarse temporalmente el estado actual de detención de D M Almeyda González, y disponer su arresto domiciliario, siempre que, previo a egresar del establecimiento carcelario se realice a la nombrada el hisopado a fin de determinar si se encuentra infectada con el virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad COVID-19."

A su vez, consideró que la morigeración de su estado de detención debe ser llevada a cabo bajo la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

como así también que debía decretarse la prohibición de salida del país de la nombrada (art. 210 inc. d), i) y j) del C.P.P.F.).

Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Adrián Federico GRÜNBERG y Ricardo Ángel BASILICO dijeron:

I. Que llegado el momento de resolver, adelantaremos que haremos lugar, en forma extraordinaria, al pedido de detención domiciliaria en favor de ALMEYDA GONZÁLEZ, pues entendemos que las circunstancias evaluadas en el presente caso encuadran en el supuesto establecido en el art. 10 -inc. a)- del Código Penal y en el art. 32 -inc. a)- de la ley 24.660; ello en aras a descomprimir el hacinamiento carcelario, teniendo en cuenta el estado de salud de la imputada y la emergencia sanitaria declarada en razón del virus COVID-19.

En efecto, resulta adecuado recordar que es pacífica la jurisprudencia al momento de analizar el alcance de la figura receptada en los artículos citados, en cuanto ella establece una facultad jurisdiccional dirigida a disponer o no la detención domiciliaria, y no una obligación de concesión automática. Así, una vez cumplido alguno de los requisitos objetivos emanados de la norma, para resolver de uno y otro modo será tarea del juzgador realizar un estudio razonado de las particularidades que presenta cada caso, siempre privilegiando el sentido de humanidad de las penas.

II. Que el artículo 32 -inc. a)- de la ley 24.660 - texto según ley 26.472-, que establece que: *"el juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario"*, impone analizar cada caso encuadrable desde el punto

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

de vista formal en base a criterios de equidad y justicia que mejor hagan a la concreción de los derechos relacionados con la protección integral de la salud del sujeto pasivo sometido a encierro, procurando evitar que de este derive una situación de inhumanidad incompatible con cualquier pretensión punitiva estatal.

En ese marco, resulta ineludible que al analizar la solicitud de prisión domiciliaria solicitada por la defensa de **ALMEYDA GONZÁLEZ se tengan en cuenta la crisis sanitaria de emergencia que se halla atravesando nuestro país y otros países del mundo.**

III. Que, en ese sentido, basta con consignar que a raíz del surgimiento y propagación de la enfermedad conocida públicamente como "Coronavirus" (COVID-19), declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, el día 12 de marzo del corriente año, mediante el dictado del D.N.U. N° 260/20, en la República Argentina se amplió por el término de un año la emergencia pública sanitaria establecida por Ley N° 27.541.

A su vez, el día 19 de marzo de 2020, se dispuso mediante D.N.U. N° 297/2020 el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el que fue prorrogado, el 29 de junio del año en curso, por D.N.U. N° 576/2020 hasta el 17 de julio del corriente año inclusive.

IV. Que, en ese especial contexto, en lo que hace específicamente a la situación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, debemos considerar en forma insoslayable diversos comunicados y recomendaciones emanados no sólo de cuerpos jurisdiccionales sino también de otros organismos nacionales e internacionales preocupados por **descomprimir el hacinamiento en las instituciones carcelarias en aras a paliar los posibles efectos catastróficos que la propagación del Coronavirus podría provocar.** Veamos:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

En la Acordada N° 2/20 de la Cámara Federal de Casación Penal (del 9/3/2020), con un enfoque consistente en el interés superior del niño, se ha recomendado que, de conformidad con las particularidades de cada caso, se adopten las decisiones jurisdiccionales teniendo en cuenta los estándares internacionales en materia de tutela de grupos vulnerables como las mujeres, niñas y niños.

En la Acordada N° 3/20 de la misma Cámara Federal de Casación (de fecha 13/3/2020), frente a la pandemia declarada, se expresó la preocupación por la situación de las personas privadas de la libertad como grupo específico vulnerable y se instó al preferente y urgente despacho en las causas pertinentes.

Con fecha 25 de marzo pasado, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) hizo hincapié en las personas privadas de la libertad que se encuentran dentro de los grupos de riesgo, así como aquellas que se encuentran en condiciones de obtener la libertad condicional o próximas a cumplir con la pena, a las que tengan una pena breve, a las mujeres embarazadas, a las mujeres detenidas con hijos menores en las unidades o con hijos menores de edad fuera de la unidad y a **las personas con afecciones de salud preexistentes**. Asimismo, entre otras cuestiones, recomendó tomar en cuenta prioritaria a las personas que se encuentran **privadas de su libertad por delitos menores** (énfasis nos pertenece).

Con fecha 2 de abril pasado, la Señora Presidenta de la Cámara Federal de Casación Penal, Dra. Ángela E. Ledesma, comunicó a los tribunales que debía tomarse razón y adoptarse los recaudos pertinentes en ordena los puntos 1 y 2 de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); a saber: 1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19; y 2. **Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como** la libertad condicional, **arresto domiciliario,** o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas (cfr. Comunicado de Prensa de la CIDH N° 066/20, del 31 de marzo de 2020; con el énfasis aquí agregado).

El día 3 de abril pasado, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) emitió un comunicado de prensa informando que la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, había instado a los gobiernos a **reducir el hacinamiento en las cárceles.** En tal sentido, remarcó la situación de los prisioneros incluidos en los **grupos específicos en riesgo,** como mujeres embarazadas, personas con discapacidad, presos de edad avanzada, **personas enfermas,** delincuentes menores y de bajo riesgo, personas que se acercan al final de sus condenas y otros que pueden reintegrarse a la sociedad de manera segura (énfasis aquí agregados).

Poco después, el 7 de abril de 2020, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) emitió nuevas recomendaciones y propuestas con el objetivo de colaborar en la adopción de **medidas concretas tendientes a reducir la población en cárceles.** Se refirió a las personas cuyas privaciones de la libertad debían revisarse y proceder en forma celeré a **efectivizar o anticipar excepcionalmente una medida alternativa a la prisión, como el arresto domiciliario,** la libertad condicional, semilibertad o cualquier otra instancia de libertad anticipada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

Entre aquellas, incluyó a para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores; **a las personas con enfermedades crónicas**; a las mujeres alojadas con sus hijos/as y/o con menores de edad a su cargo y a las personas que hayan cumplido el tiempo de ejecución de la pena necesario para poder acceder a los beneficios previstos en la Ley 24.660: salidas transitorias, régimen de semilibertad; prisión discontinua o semidetención; libertad condicional y libertad asistida.

En el mismo sentido, el CNPT recomendó "...no exigir requisitos sobreabundantes para incluir a las personas dentro de los grupos de riesgo; agilizar la producción, envío y recepción de informes, reportes, evaluaciones y cualquier tipo de información que resulte necesaria para la concesión o anticipación de beneficios, a través del uso de medios tecnológicos (videoconferencias, teléfonos, mails, celulares, entre otros), o en su defecto **proceder a adoptar una decisión con las constancias existentes**, en virtud del riesgo para el derecho a la salud, integridad personal y la vida." (con los énfasis aquí agregados).

Cabe también consignar que el titular de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Dr. Francisco M. Mugnolo, en una nota dirigida -el 8 de abril pasado- a la presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal, realizó una exhaustiva descripción de las condiciones generales de hacinamiento presentes en las cárceles del país y las consecuencias que ello podría generar en la emergencia sanitaria declarada a raíz de la pandemia del Coronavirus (Covid-19). En aras a reducir la población carcelaria instó a la adopción de **medidas alternativas como, por ejemplo**, la libertad condicional, **el arresto domiciliario** o la libertad anticipada; **sobre todo en los casos de delitos no violentos** y también respecto de mujeres con obligaciones de cuidado sobre otras, principalmente niñas y niños (énfasis propio).

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

En aquella misma fecha, la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, expresó su preocupación por las personas privadas de la libertad frente a la pandemia de coronavirus (COVID-19), y advirtió sobre los riesgos de la propagación de la enfermedad **con motivo de las condiciones de hacinamiento de las cárceles** argentinas. Por ello, realizó un llamado a los jueces y fiscales de todo el país *"con la finalidad de que **se adopten las medidas alternativas a la prisión** necesarias para lograr la disminución de la población penitenciaria, por lo menos, hasta llegar al nivel de capacidad normal de los establecimientos"* (el remarcado fue aquí agregado).

Con fecha 9 de abril del corriente año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Declaración 1/20, titulada "COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES".

Entre otras cuestiones, allí el Alto tribunal consideró que *"...Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna **necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad**"*. (comunicado de prensa brindado el 14/4/20, cfr. página web de la Corte IDH /docs/comunicados/cp_27_2020.pdf; con los resaltados aquí agregados).

Además, podemos traer a colación la Resolución N° 1/2020 adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de abril próximo pasado, donde se recordó que los Estados de la región deben **prestar especial atención a las necesidades de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo**, tales como; entre otros, **personas**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

privadas de libertad y mujeres; así como personas con enfermedades preexistentes que las hacen especialmente vulnerables al virus.

Entre una variada y múltiple gama de recomendaciones formuladas allí a los gobiernos de los Estados miembros, pueden subrayarse las siguientes:

Que "las medidas que los Estados adopten, en particular aquéllas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben **ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada."*

"...Considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los **grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del COVID-19; así como para mitigar los impactos diferenciados que dichas medidas puedan generar".*

"Adoptar **medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud". (Los resaltados fueron agregados aquí).*

Finalmente, el día 13 de abril próximo pasado, la Cámara Federal de Casación Penal dictó la **Acordada N° 9/20**, en la que se dispuso: **"...Recomendar a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de: a) Personas en prisión preventiva por delitos de escasa**



lesividad o **no violentos**, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24390, en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso; b) Personas condenadas por delitos no violentos que estén próximas a cumplir la pena impuesta; c) Personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión; d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos; e) Mujeres embarazadas y/o encarceladas con sus hijos e hijas; f) **Personas con mayor riesgo para la salud**, como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, **y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH**. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados". (Con el resaltado aquí agregado).

V. Que, ingresando al fondo de la cuestión, la **situación de ALMEYDA GONZÁLEZ puede válidamente encuadrar en los supuestos que ameritan la adopción excepcional de medidas alternativas a la prisión efectiva, ello en orden a descomprimir la sobrepoblación carcelaria.**

Así, podemos evaluar que:

A) Sobre la base de las declaraciones antes consignadas -y la realidad misma- no caben dudas que **estamos en presencia de una situación excepcional** signada por la emergencia declarada a partir de la irrupción mundial de la pandemia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

B) El pasado 18 de mayo, el Departamento de Asistencia Médica del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, ha informado que: "**(...) Dado que sus patologías confirmadas (asma) y por la enfermedad cardiaca en estudio la paciente es población de riesgo para COVID-19 y debido a la gran cantidad de estudios médicos que debe realizar, este servicio médico no puede por el momento hacerse cargo de las enfermedades de la paciente correctamente por lo que esta instancia se pronuncia como positivo para el arresto domiciliario**" (el resaltado es propio).

C) La nombrada está privada de su libertad en el ámbito carcelario desde el 20 de febrero de 2019.

D) Debe destacarse que la imputada se encuentra adherida al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la pena transitando el periodo de observación y posee guarismo conductual 10 (diez).

E) De los informes efectuados por la D.C.A.E.P. y por el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, surge que la residencia en la que ALMEYDA GONZÁLEZ cumpliría la prisión domiciliaria cuenta con condiciones de habitabilidad adecuadas y con medios propios para permitir la continuidad de los tratamientos médicos necesarios por las patologías que presente.

F) Vale consignar que el delito imputado a **ALMEYDA GONZÁLEZ**, si bien *a priori* aparece como de grave calificación, no puede ser tildado de "violento".

VI. Que es menester resaltar que de los informes médicos solicitados por el Tribunal, a los que se hiciera referencia anteriormente, destacan que **ALMEYDA GONZÁLEZ** presenta una patología respiratoria crónica (asma bronquial) y una posible enfermedad cardiaca, aún no determinada, que la coloca dentro de



los grupos de especial vulnerabilidad al nuevo coronavirus (COVID-19), siendo dable reiterar que en este sentido el Departamento de Asistencia Médica del Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza informó, el 18 de mayo del año en curso, que la nombrada se trata "*Paciente con antecedente de ACV, litiasis vesicular, asma bronquial y patología cardíaca en estudio sin diagnóstico. Dado que sus patologías confirmadas (asma) y por la enfermedad cardíaca en estudio la paciente es población de riesgo para COVID-19 y debido a la gran cantidad de estudios médicos que debe realizar, este servicio médico no puede por el momento hacerse cargo de las enfermedades de la paciente correctamente por lo que esta instancia se pronuncia como positivo para el arresto domiciliario*" (el énfasis nos corresponde).

A su vez, cabe resaltar, tal como lo hiciera el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, a través del informe efectuado, el pasado 26 de junio, por el Dr. Alberto R. Ferreres, Médico Forense de la Justicia Nacional, se conoció que la nombrada, entre otras dolencias, padece hipertensión arterial e indicó que "*En atención a la demora en la realización de los estudios solicitados y la falta de un diagnóstico preciso, puede estimarse que su alojamiento en dicho establecimiento penitenciario impide un conocimiento adecuado, un diagnóstico preciso y por ende tratamiento de las eventuales dolencias cardíacas*" -lo resaltado es propio-.

Por lo que vale decir que, a la luz de los estándares internacionales, se advierte que la situación actual de encierro carcelario de **ALMEYDA GONZÁLEZ** importa un evidente riesgo para su estado de salud; dado que las patologías que presenta la nombrada, de momento, **no pueden ser diagnosticadas ni tratadas adecuadamente en la unidad penitenciaria en la que se encuentra alojada.**

VII. Que, todos los factores antes expuestos nos convencen entonces de recoger favorablemente la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

petición formulada por la defensa de **ALMEYDA GONZÁLEZ** y, en consecuencia, consideramos que resulta pertinente variar la MODALIDAD de cumplimiento de prisión preventiva oportunamente dictada por el Juzgado instructor y disponer el arresto domiciliario de la nombrada, el que deberá cumplir estrictamente en la calle Edmundo D XXX, entre calles E Zolá y El Sur, Trasradio, Bo. 9 de Abril, Partido XX, Provincia de Buenos Aires.

Dicha modificación se hará efectiva, EN EL DÍA DE LA FECHA, desde el Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza, debiendo ser trasladada al domicilio antes mencionado por las autoridades penitenciarias al domicilio ya aludido.

En relación a la medida solicitada por el Sr. Fiscal, relativa al hisopado de ALMEYDA GONZALEZ previa a su salida de la unidad penitenciaria, teniendo en cuenta que el S.P.F. ya se encuentra cumpliendo con los protocolos de rigor, debe tenerse presente lo peticionado, sin adoptar una medida adicional al respecto.

VIII. Que, en lo que respecta a la medida de control, consideramos que corresponde encomendar la supervisión de la detención domiciliaria que aquí se dispondrá a la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal de esta ciudad, dependencia que deberá elevar informes mensuales a esta sede. Al efecto, deberá enviarse el correo electrónico pertinente.

También, corresponderá disponer, a los fines de la supervisión referida en el párrafo anterior, que se asigne a la imputada **ALMEYDA GONZÁLEZ** un dispositivo de vigilancia electrónica, mediante la incorporación de la nombrada al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica implementado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En consecuencia, deberá enviarse correo electrónico a dicha dependencia a fin de solicitar que se realice, CON CARÁCTER DE URGENTE, un informe técnico de viabilidad con el objetivo de evaluar la

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

factibilidad de incorporar a la nombrada dentro de ese Programa.

Sin perjuicio, de lo ordenado precedentemente, hágase saber a las autoridades penitenciarias que la colocación del dispositivo electrónico del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica no obsta a la materialización del arresto que aquí se concederá a **ALMEYDA GONZÁLEZ; que deberá hacerse efectivo en el día de la fecha.**

A su vez, deberá hacerse saber a la imputada **ALMEYDA GONZÁLEZ** que el quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio fijado para su residencia importará su inmediata revocación. Al efecto, el Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza deberá labrar la correspondiente acta de estilo y remitirla a este Tribunal en forma urgente.

Por otro lado, se designará a la Sra. M P V M (titular del D.N.I. N° 95.174.683), como responsable/garante de la prisión domiciliaria que aquí habré de conceder a **ALMEYDA GONZÁLEZ**, concretamente en lo atinente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo y las citaciones que eventualmente se le cursen. A fin de notificar a la Sra. V M de lo que aquí se dispondrá, deberá enviarse el correspondiente correo electrónico a la Delegación de la P.F.A. con jurisdicción en su domicilio a fin de que se labre la correspondiente acta de estilo.

Asimismo, se dispondrá la prohibición de salida del país de **ALMEYDA GONZÁLEZ**, en razón de lo cual deberán librarse los correspondientes oficios a las distintas fuerzas federales de seguridad del país.

Así votamos.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. José Antonio MICHILINI dijo:

Que, en lo sustancial, habré de coincidir con lo expuesto por los colegas en el voto que antecede, sin perjuicio de señalar algunas cuestiones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

De modo liminar, es dable señalar que, si bien la Fiscalía interviniente dictaminó de manera favorable para conceder el beneficio del arresto domiciliario a la imputada en autos, lo cierto es que dicho dictamen no resulta vinculante para el suscripto (ver resolución emitida en el **Incidente de Excarcelación de Luis Fernando SASTRE (expte. n° CFP 6779/2016/TO1/15)**), formado en el marco de la **causa n° 2.671/2.763/2.773** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, caratulada, **"PIZARRO RUNCIMAN, Danae (Francisco Javier) y otros s/secuestro extorsivo"**, rta.: el 1°/06/2018; y recientemente, resolutorio emitido en el **Legajo de Condena de Pacherras Miñano, Jesús Ángel o Joya Portocarrero, Milagros (expte. n° CFP 223/2013/TO1/2)**, formado en el marco de la **causa n° 2.150 (223/2013/TO1)** del registro de este Tribunal, rta: el 16/04/2020), a cuyos argumentos se remite en aras a la brevedad.

Desde esa óptica, es menester indicar que en punto al juicio de logicidad y fundamentación del dictamen de la Fiscalía interviniente en autos, considero que dicha pieza es correcta, y que, por consiguiente, no adolece de vicio y/o defecto alguno que conlleve a declarar su invalidez.

Sentado ello, es dable referir que habré de coincidir con la solución arribada por los colegas que preceden en la votación, pues a juicio del Suscripto resulta dirimente para decidir en la presente incidencia que el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, a través del informe efectuado, el pasado 26 de junio, por el Dr. Alberto R. Ferreres, se determinó que la encausada, entre otras dolencias, padece hipertensión arterial e indicó que: **"...En atención a la demora en la realización de los estudios solicitados y la falta de un diagnóstico preciso, puede estimarse que su alojamiento en dicho establecimiento penitenciario impide un conocimiento adecuado, un diagnóstico preciso y por ende tratamiento de las**

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

eventuales dolencias cardiacas" -lo resaltado y subrayado es propio-.

Si bien en el instituto penitenciario federal donde se encuentra alojada la imputada de mención no se detectaron -a la fecha- casos de coronavirus positivo (Covid-19), lo cual ubicaría a la imputada ante una situación de riesgo hipotético y/o presunto frente a la posibilidad de contagio de la mencionada enfermedad; lo cierto es que teniendo en consideración las conclusiones arribadas por el citado Cuerpo Médico que fueran detalladas "ut-supra", corresponde **conceder** el beneficio del arresto domiciliario a la procesada **D M ALMEYDA GONZÁLEZ**, bajo las condiciones y/o modalidades dispuestas en el voto que antecede.

Así lo voto.

Por todo ello; el Tribunal,

RESUELVE:

CONCEDER el arresto domiciliario a la procesada **D M ALMEYDA GONZÁLEZ**, el que deberá cumplirse en la vivienda sita Calle Edmundo D XXX, entre calles E Zolá y El Sur, Trasradio, Bo. 9 de Abril, Partido XX, Provincia de Buenos Aires (art. 210 -inc. "j"- del Código Procesal Penal Federal), el que se hará efectivo, **EN EL DÍA DE LA FECHA**, desde el Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza, debiendo ser trasladada por las autoridades penitenciarias al domicilio ya aludido.

Al efecto, deberá cumplirse con los protocolos en vigencia respecto de la enfermedad relativa al COVID 19.

DISPONER, que la supervisión del beneficio aquí concedido quede a cargo de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal de esta ciudad, dependencia a la que se le hará saber que deberá elevar informes a este Tribunal en forma mensual. A tal fin, envíese correo electrónico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I
CFP 1725/2019/TO1/4/1

DISPONER que se asigne a la imputada D M ALMEYDA GONZÁLEZ un dispositivo de vigilancia electrónica, mediante la incorporación de la nombrada al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica implementado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En consecuencia, envíese correo electrónico a dicha dependencia a fin de solicitar que realice, **CON CARÁCTER DE URGENTE**, un informe técnico de viabilidad con el objetivo de evaluar la factibilidad de incorporar a la nombrada dentro de ese Programa.

HACER SABER a las autoridades penitenciarias que la colocación del dispositivo electrónico del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica ordenado precedentemente **no obsta a la materialización del arresto que aquí concedido a ALMEYDA GONZÁLEZ; que deberá hacerse efectivo en el día de la fecha.**

HACER SABER a la imputada D M ALMEYDA GONZÁLEZ que el quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio fijado para su residencia importará su inmediata **revocación**. Al efecto, el Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza deberá labrar la correspondiente acta de estilo y remitirla a este Tribunal en forma urgente.

DESIGNAR a la Sra. M P V M (titular del D.N.I. N° 95.174.683), como responsable/garante de la prisión domiciliaria que aquí habré de conceder a ALMEYDA GONZÁLEZ, concretamente en lo atinente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo y las citaciones que eventualmente se le cursen. En consecuencia, líbrese correo electrónico a la Delegación de la P.F.A. correspondiente a fin de que confeccionen la correspondiente acta de notificación.

DISPONER la prohibición de salida del país de ALMEYDA GONZÁLEZ, en razón de lo cual deberán librarse los correspondientes oficios a las distintas fuerzas federales de seguridad del país.



Notifíquese a las partes, mediante cédulas electrónicas; y envíense los correos electrónicos ordenado al Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza.

JOSE ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CAMARA

ADRIAN FEDERICO GRUNBERG
JUEZ DE CAMARA

RICARDO ANGEL BASILICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CYNTHIA I CICCHETTI
SECRETARIA DE CAMARA

NOTA: Para dejar constancia de que los jueces Adrián Federico GRÜNBERG, José Antonio MICHILINI y Ricardo BASILICO, han dictado la presente resolución en forma digital, vía sistema Lex 100, en virtud de las acordadas de la C.S.J.N. y la C.F.C.P.. Secretaría, 3 de julio de 2020.

CYNTHIA I CICCHETTI
SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 1725/2019/TO1/4/1

Fecha de firma: 03/07/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA I CICCHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34741107#261455384#20200703161713021

